

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos sesenta días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a precios los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

(Conclusión: Véase B. O. núm. 96)

Sección 5.ª—Baja definitiva del funcionario.

Art. 179. 1. Extinguirán la relación de empleo público y determinarán la consiguiente baja del funcionario en el escalafón: el fallecimiento, la jubilación, la cesantía, la sanción disciplinaria de separación del servicio, la pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público y las que produzcan incapacidad específica para el ejercicio del cargo.

2. La extinción de la relación de empleo público supone la pérdida de todos los derechos, excepto los de carácter pasivo, que, en su caso, correspondan al funcionario o a su familia, los cuales se devengarán desde la fecha de jubilación o fallecimiento, respectivamente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3. En casos excepcionales, y por causas fundadas y acreditadas en expediente, se podrá rehabilitar al funcionario y reingresarle en el escalafón.

Art. 180. La jubilación tendrá lugar en los casos y forma previstos en la sección 2.ª del capítulo IX del presente Título.

Art. 181. Se producirá la cesantía:

1.ª Por permanecer en servicio activo, ocultando manifiestamente causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta durante seis meses, sin solicitar el pase a la situación administrativa correspondiente.

2.ª Por no tomar posesión del cargo, sin causa justificada, dentro del plazo señalado.

3.ª Por el transcurso de diez años en situación de excedencia voluntaria.

4.ª Por renuncia al cargo.

Art. 182. La separación definitiva del servicio sólo podrá acordarse por falta muy grave, previo expediente disciplinario, a tenor del capítulo X del presente título, o por Tribunal de Honor.

Art. 183. La inhabilitación absoluta o especial para cargo público, como pena principal o accesoria, y las que produzcan incapacidad específica para el ejercicio del cargo, habrán de ser impuestas por sentencia firme.

Sección 6.ª—Declaración de las situaciones administrativas

Art. 184. 1. La declaración de situaciones administrativas corresponderá a la Dirección General de Sanidad, previo expediente en el que se acreditará el hecho o hechos determinantes de aquéllas.

2. Contra toda declaración de situaciones administrativas cabrá interponer los recursos correspondientes, y cuando se trate de separación del servicio podrá utilizarse la vía contencioso-administrativa.

Art. 185. 1. Los efectos de la suspensión preventiva estarán condicionados a la decisión definitiva que recaiga.

2. También serán condicionales los efectos de toda resolución que repercuta en la situación administrativa del funcionario, mientras aquélla se encuentre pendiente de recurso.

CAPITULO IX

Derechos de los funcionarios

Sección 1.ª—Haberes activos

Art. 186. 1. Toda plaza de funcionario de plantilla tendrá dotación anual fija en concepto de sueldo.

2. El sueldo señalado a cada plaza tendrá la consideración de sueldo base.

Art. 187. 1. Todos los funcionarios que ocupen plaza en propiedad gozarán de un aumento de sueldo por cada cinco años de servicios en cargos de plantilla del Cuerpo respectivo, cualquiera que sea la categoría de la plaza servida.

2. La suma del sueldo base y de los quinquenios constituirá el sueldo consolidado por el funcionario.

Art. 188. El número y cuantía de los quinquenios que puedan ser reconocidos al personal de los distintos Cuerpos generales se determinará al señalar los sueldos correspondientes.

Art. 189. 1. Será computable para el devengo de quinquenios:

a) El tiempo correspondiente a los servicios en propiedad prestados en el Cuerpo.

b) El tiempo correspondiente a servicios interinos en plaza de cualquier categoría, siempre que reúnan las condiciones determinadas en las disposiciones transitorias 7.^a y 8.^a

c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

2. En ningún caso serán abonables los servicios prestados como funcionario accidental o como sustituto.

3. El reconocimiento del derecho a percibir el importe de los quinquenios devengados se hará por la Dirección General de Sanidad a petición del interesado, el cual habrá de remitir, en caso necesario, los justificantes oportunos.

Art. 190. El número, cuantía y carácter de las pagas extraordinarias que haya de disfrutar el personal de los Cuerpos generales sanitarios se determinarán al señalar los sueldos correspondientes.

Art. 191. Los funcionarios que desempeñen sus cargos en las islas Canarias, Baleares, Plazas de Soberanía de Africa y Territorios del Protectorado percibirán, además, una gratificación, por residencia, igual a la que disfruten los demás funcionarios del Estado.

Art. 192. Los Ayuntamientos podrán hacer extensivos a los funcionarios de los Cuerpos generales los beneficios que, con cargo a los fondos municipales, concedan a sus propios funcionarios técnicos en concepto de plus de carestía de vida, gratificaciones especiales y otros análogos, abonándoles directamente, cualquiera que sea la categoría de la plaza, sin que por ello se altere o modifique la relación de empleo ni su naturaleza jurídica.

Art. 193. Los haberes activos de los funcionarios a que se refieren los artículos precedentes serán satisfechos por el Estado, las Mancomunidades sanitarias provinciales o las Corporaciones municipales, según proceda, con sujeción a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 194. 1. Cuando los funcionarios actúen como auxiliares de la Administración se Justicia, según lo previsto en este Reglamento, devengarán los honorarios determinados en los aranceles correspondientes, debiéndose abonar su importe con cargo al denominado presupuesto carcelario o a las consignaciones estatales que lo sustituyan, mediante minuta diligenciada por el Juzgado para acreditar que el servicio correspondiente ha sido ordenado por la autoridad judicial.

2. El caso especial de asistencia a lesionados se regirá por las normas siguientes:

a) Si la asistencia se prestara no en virtud de designación judicial, sino a requerimiento de los propios interesados o sus familiares, los honorarios serán libres.

b) Los honorarios por asistencia a lesionados pudiesen ser satisfechos directamente, por éstos o por el cabeza de familia a que pertenezcan, a los Médicos y demás sanitarios que intervengan en la curación, los cuales quedan obligados a entregar factura de las cantidades percibidas para que el lesionado o sus representantes puedan reclamarlas en su día al responsable.

c) La percepción de honorarios por asistencia a lesionados incluidos en el padrón de Beneficencia queda sometida a las contingencias de solvencia y condena de los procesados.

3. No se comprenderán en el concepto de asistencia profesional a lesionados los reconocimientos, certificaciones, declaraciones, partes y demás diligencias propias del servicio médico-legal, aun cuando sean realizadas por el mismo titular encargado de la asistencia, debiendo los honorarios por tal concepto ser en todo caso cifrados aparte, con sujeción al arancel, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1.

Sección 2.^a—Derechos pasivos

Art. 195. Se concederán a los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios y a sus familiares los siguientes derechos pasivos:

a) Pensiones de jubilación.

b) Pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 196. 1. Procederá la jubilación voluntaria, a petición del funcionario:

1.^o Cuando tenga más de 67 años de edad.

2.^o Cuando, cualquiera que sea su edad, cuente con más de cuarenta años de servicios computables.

3.^o Cuando justifique en el expediente oportuno hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2. En los casos primero y tercero, el peticionario ha de contar, al menos, con veinte años de servicios computables.

3. Podrán pedir la jubilación no sólo los funcionarios que se encuentren en servicio activo, sino también los excedentes y aun los inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión; pero, en estos últimos casos, el acuerdo de jubilación no surtirá efectos económicos sino desde la fecha en que fué solicitada.

Art. 197. 1. Se producirá la jubilación forzosa por ministerio de la Ley:

1.^o Cuando el funcionario cumpla los setenta años de edad.

2. En el caso de imposibilidad física notoria para el desempeño del cargo.

2. En ambos supuestos, la jubilación será acordada de oficio, pudiendo, no obstante, el interesado instar la tramitación del expediente si oportunamente no se hubiera iniciado.

3. El funcionario que se halle en activo y al cumplir los setenta años de edad cuente con más de diez y menos de veinte de servicios computables, podrá continuar desempeñando su cargo hasta cumplir este último tiempo de servicios, previo expediente de capacidad instruido con la debida antelación por la Jefatura Provincial de Sanidad, a petición del interesado, y que deberá repetirse todos los años.

Art. 198. Tanto en los casos de jubilación voluntaria como en los de jubilación forzosa, la cuantía de la pensión será:

A los veinte años de servicios, el 40 por 100 del sueldo regulador.

A los veinticinco años de servicios, el 60 por 100 del sueldo regulador.

A los treinta y cinco años de servicios, el 80 por 100 del sueldo regulador.

Art. 199. Será computable a efectos de jubilación:

a) El tiempo correspondiente a los servicios en propiedad prestados en el Cuerpo.

b) El tiempo correspondiente a los servicios interinos que reúnan los requisitos determinados en las disposiciones transitorias 7.^a y 8.^a

c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

d) El tiempo de permanencia en el servicio militar, con carácter forzoso, que no sea ya abonable por aplicación de lo dispuesto en el artículo 152, párrafo 2.^o

e) En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la que se trate, según el plan vigente en la fecha de toma de posesión, excluidos los de Bachillerato, y sin que en ningún caso puedan exceder de seis, siendo condición imprescindible para este abono reunir diez años de servicios computables por los conceptos a que refieren los apartados a), b) y c).

Art. 200. Se entenderá por sueldo regulador:

a) En los casos de jubilación voluntaria, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el funcionario durante dos años.

b) En los casos de jubilación forzosa, el sueldo consolidado que el funcionario se encuentre disfrutando en el momento de ser jubilado, salvo que haya disfrutado otro mayor durante dos años, en cuyo supuesto le será aplicable éste.

Art. 201. Se concederá a los funcionarios sanitarios las pensiones extraordinarias de jubilación por inutilidad permanente adquirida como consecuencia directa de actos de servicio, en la cuantía y con los requisitos establecidos por los funcionarios de la Administración del Estado en los artículos 60 y 61 del Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 202. Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 9 de julio de 1932, se concederá igualmente a los titulares que contraigan enfermedades de ceguera o parálisis total incurables una pensión extraordinaria de jubilación equivalente al 80 por 100 del sueldo consolidado que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.

Art. 203. Los Ayuntamientos darán cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad de todos los acuerdos de jubilación que adopten, dentro de las cuarenta y ocho horas, con remisión de copia certificada, a los efectos de declaración de vacantes y demás extremos previstos en este Reglamento.

Art. 204. 1. Se concederá a las viudas e hijos de los titulares a que se refiere el artículo 31, que al fallecer cuenten, al menos, con diez años de servicios, una pensión equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

2. Para la determinación del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad solamente son computables los servicios comprendidos en los apartados a), b) y c), del artículo 199.

3. Se entenderá por sueldo regulador a los efectos de este artículo, en todo caso, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el causante durante dos años.

Art. 205. 1. Las viudas y huérfanos tendrán derecho a las pensiones reguladas en el artículo anterior, tanto si al fallecer el causante se encontraba en servicio activo como si se hallaba jubilado, excedente, cesante o inhabilitado.

2. Estas pensiones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 206. Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que falleciesen a consecuencia directa de actos relacionados con el cumplimiento de los deberes propios de su cargo o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la causa de su muerte exista indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familiares una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Art. 207. Los funcionarios que fallecieren como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no comprendidos en el artículo anterior, y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familiares, que consistirá en el 40 por 100 del sueldo consolidado que disfruten en la fecha del fallecimiento.

Art. 208. Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, a los que se hubieran concedido pensiones extraordinarias de jubilación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 201 y 202, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en el 25 por 100 del sueldo consolidado que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas.

Art. 209. Para la concesión de las pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad a que se refieren los tres artículos anteriores, será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día que sobrevenga el fallecimiento.

Art. 210. Los funcionarios que fallezcan sin causar derecho o pensión con arreglo a los artículos precedentes transmitirán a sus viudas y huérfanos y, en su defecto, en favor de sus madres, viudas pobres, el derecho a percibir por una sola vez dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo servido por el causante.

Art. 211. 1. Los funcionarios femeninos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos generales comprendidos en el artículo 31 no causarán, en ningún caso, pensión de viudedad, y los hijos no tendrán derecho a la orfandad mientras viva el padre, salvo cuando éste se halle imposibilitado, los haya abandonado o esté sufriendo condena por tiempo mayor de un año.

2. Estas causas han de justificarse debidamente, y tan pronto como cesen se extinguirá asimismo el derecho de los huérfanos.

Art. 212. 1. Corresponde, en su caso, al Ayuntamiento o a la Junta de Agrupación o Mancomunidad la facultad de conceder tanto las pensiones de jubilación como las de viudedad y orfandad.

2. Cuando, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario haya prestado servicios en varios Ayuntamientos, Agrupaciones o Mancomunidades, esta com-

petencia corresponde a la Corporación rectora de la última plaza que haya servido.

3. Si la jubilación o fallecimiento tuviese lugar cuando el titular se encuentre prestando servicios interinos, será la Corporación correspondiente a la plaza que se encuentre desempeñando la competente para iniciar y resolver el expediente.

Art. 213. 1. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en materia de derechos pasivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

2. La Administración municipal podrá rectificar en cualquier momento los evidentes errores de hecho en que pueda haber incurrido, por equivocación aritmética, al computar servicios, fijar el sueldo regulador o señalar el importe de un haber pasivo.

Art. 214. Todos los derechos pasivos, tanto por jubilación como por viudedad u orfandad, regulados en esta Sección, tienen el concepto de mínimos.

Art. 215. 1. Cuando el funcionario jubilado o fallecido haya prestado sus servicios en varios Ayuntamientos, el expediente, una vez resuelto por la Corporación que proceda, será elevado a la Dirección General de Administración Local, que efectuará el prorrateo, determinando la parte de pensión que cada Ayuntamiento haya de abonar, y comunicará el acuerdo a cada una de las Corporaciones interesadas para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

2. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a cada uno de los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, a los efectos que estime procedentes.

3. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegramente y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique cerca de las restantes Corporaciones para cobro de sus cuotas respectivas.

Art. 216. En todo lo que no esté previsto en esta sección regirá, con carácter supletorio, la legislación aplicable a las clases pasivas del Estado.

Sección 3.ª—Otros derechos.

Art. 217. Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad serán inamovibles y no se les podrá privar de la plaza que ocupen en propiedad sino por las causas y con las garantías legales y reglamentarias.

Art. 218. 1. Quiénes ocupen en propiedad plazas del mismo Cuerpo podrán permutarlas entre sí, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que las plazas sean de igual categoría.
- Que sus titulares las lleven desempeñando en propiedad dos años, al menos, sin interrupción.
- Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años.

2. En las permutas de plazas de primera categoría pertenecientes a los Cuerpos de Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Veterinarios titulares, Practicantes titulares y Matronas titulares, será además condición precisa que dichas plazas radiquen en Municipios comprendidos en el mismo grupo, según la siguiente escala:

- Grupo 1.º Municipios capitales de provincia y de censo superior a 50.000 habitantes.
- Grupo 2.º Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes.
- Grupo 3.º Municipios de 8.000 a 20.000 habitantes.
- Grupo 4.º Municipios que no excedan de 8.000 habitantes.

3. Las solicitudes de permutas serán publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo formular reclamación contra ellas los titulares que pertenezcan al Cuerpo respectivo, así como los Ayuntamientos interesados, mediante escrito elevado a la Dirección General de Sanidad por conducto de las Jefaturas Provinciales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación.

4. La Dirección General de Sanidad resolverá, con facultades discrecionales, aprobando o no la permuta solicitada, según las circunstancias de cada caso, procurando, especialmente, que no se lesionen derechos de otros funcionarios pertenecientes al Cuerpo respectivo.

5. En casos excepcionales podrá el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sa-

nidad, conceder permutas a titulares que no reúnan las condiciones requeridas en los párrafos anteriores.

Art. 219. 1. Quienes se distinguen meritoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Concesión de condecoraciones libres de gastos; y
- c) Premio en metálico.

2. Las recompensas serán concedidas por Orden motivada; se harán constar en los expedientes personales de los interesados, y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

3. A su concesión habrá de preceder propuesta razonada de la Dirección General de Sanidad, en los casos a) y b), y del Consejo Nacional de Sanidad, en el caso c).

4. En lo no previsto en este artículo regirán los artículos 52 al 57 del Reglamento de 7 septiembre de 1918.

Art. 220. Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad podrán constituirse en Asociación en la forma que el Ministerio de la Gobernación determine.

CAPITULO X

Correcciones disciplinarias

Sección 1.ª—De las faltas administrativas.

Art. 221. Constituirá falta administrativa:

- 1.ª La ausencia injustificada.
- 2.ª La irrespetuosidad en acto de servicio.
- 3.ª La revelación indebida de datos que se conozcan por razón del cargo.
- 4.ª El defectuoso cumplimiento de las funciones.
- 5.ª La conducta irregular.

Art. 222. 1. La ausencia injustificada se reputará:

1.ª Leve, cuando se trate de falta no reiterada de asistencia.

2.ª Grave, si las faltas de asistencia han sido reiteradas y corregidas con apercibimiento.

3.ª Muy grave, si la ausencia, por su duración o por las circunstancias que concurran, implica abandono notorio del servicio.

2. La infracción del deber de residencia será calificada en un grado superior de gravedad cuando el inculpado disfrute de casa-habitación.

Art. 223. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como renuncia al cargo, produciendo la inmediata cesantía del funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades que quepa exigirle:

- a) El abandono colectivo del servicio.
- b) El abandono individual del servicio en estado de anomalía sanitaria.

Art. 224. Entrañarán irrespetuosidad en acto de servicio:

1.ª Leve, el comportamiento descortés de negligencia o ignorancia excusables.

2.ª Grave:

a) La desconsideración a las Autoridades, a otros funcionarios o al público en sus relaciones con el servicio, cuando ello redunde en manifiesto desdoro de la función.

b) La negativa infundada a prestar servicios extraordinarios que ordenen por escrito los superiores en casos de urgencia.

c) Los altercados y pendencias que produzcan escándalo en el lugar de prestación del servicio.

b) Los actos de indisciplina grave respecto de los superiores jerárquicos.

3.ª Muy grave:

a) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

b) El ostensible menosprecio que implique ofensa deliberada a las Autoridades o Instituciones fundamentales de la Nación.

Art. 225. La revelación indebida de datos que se conozcan por razón del cargo se estimará:

1.ª Leve, cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante, no repetida, que no produzca daño al servicio o a las personas.

2.ª Grave:

a) Si se trata de reincidencia en la falta anterior, repetidamente corregida con apercibimiento.

b) Si la revelación ha producido evidente perjuicio a particulares.

c) Si entraña riesgo notorio para el prestigio de la función o para el interés público.

3. Muy grave, cuando hayan producido daño comprobado a los servicios o intereses públicos o al prestigio de la función.

Art. 226. El defectuoso cumplimiento de las funciones se considerará:

1.ª Leve:

a) Cuando sea debido a negligencia excusable.

b) Cuando se trate de informalidad o retraso no reiterados ni calificados por las circunstancias que señala el número siguiente.

2.ª Grave, cuando se trate de informalidad o retraso que hayan producido perturbación sensible en el servicio, perjuicio a otra persona o riesgo inminente para el interés público o el prestigio de la función.

3.ª Muy grave, cuando, a sabiendas, o por ineptitud, negligencia o ignorancia inexcusables, se haya producido daño evidente a los intereses públicos o al prestigio de la función.

Art. 227. La conducta irregular se calificará:

1.ª Leve, cuando los hechos censurables, por su escasa entidad y su no reiteración, no afecten al prestigio de la función pública.

2.ª Grave:

a) Cuando la importancia o la reiteración de los actos entrañen riesgo para el prestigio de la función o para el debido cumplimiento del servicio; y

b) Cuando se incurra con malicia, en actos u omisiones constitutivos de falta penal relacionados con el servicio.

3.ª Muy grave:

a) La falta de probidad profesional; y

b) Los actos u omisiones cometidos con malicia, constitutivos de delito.

Art. 228. Las faltas leves prescribirán a los tres meses; las graves, a los seis, y las muy graves, al año, desde la fecha en que fueron conocidas por la Autoridad competente para sancionarlas.

Art. 229. 1. Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiere consumado.

2. Los Jefes superiores o inmediatos quedarán libres de responsabilidad siempre que la falta proceda de negligencia o malicia de un subordinado en la parte del servicio que le esté directamente encomendada, salvo que aquéllos hubieren omitido la debida diligencia o vigilancia respecto a los actos del subordinado.

Sección 2.ª—De las correcciones.

Art. 230. 1. Serán correcciones disciplinarias las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Multa de uno a quince días de haber.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo de quince días a un año.

4.ª Pérdida hasta cinco años de servicios computables en el Cuerpo.

5.ª Destitución del cargo.

6.ª Separación definitiva del servicio.

2. La primera corrección se aplicará a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y sexta, a las muy graves.

3. La destitución podrá ser impuesta pura y simplemente, o con inhabilitación temporal hasta seis años para desempeñar la misma plaza o cargos análogos.

Art. 231. 1. Las faltas leves podrán ser corregidas con apercibimiento, sin necesidad de expediente, por los Jefes provinciales de Sanidad o por los Organismos superiores.

2. Las faltas graves o muy graves sólo podrán ser corregidas en todo caso, previo expediente disciplinario, por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 232. Los funcionarios no reincidentes ni reiterantes podrán obtener la cancelación de la respectiva nota desfavorable, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta dos años si fuera leve y cinco si fuera grave.

Sección 3.^a—*Procedimiento disciplinario*

Art. 233. 1. Compete al Ministerio de la Gobernación ordenar la incoación del procedimiento disciplinario.

2. Tal facultad podrá ser ejercida por el Director general de Sanidad.

3. La incoación podrá ser ordenada de oficio o a propuesta de los Jefes provinciales de Sanidad.

Art. 234. La Autoridad que ordenare la incoación del procedimiento disciplinario podrá decretar, asimismo, en forma motivada, la suspensión preventiva del inculcado, siempre que la permanencia del funcionario constituya obstáculo notorio para la instrucción del expediente.

Art. 235. 1. La misma Autoridad que hubiere dispuesto la incoación nombrará instructor del expediente, y podrá asimismo designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo.

2. El nombramiento de instructor habrá de recaer en funcionario, con categoría, al menos, de Jefe de Administración de los Cuerpos técnico-administrativos del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección General de Sanidad, en funcionarios de Administración local que ostenten título de Letrado, o cuando el caso por su importancia lo requiera, en Abogados del Estado en la provincia.

3. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de instructor y secretario se notificarán en forma a los inculcados; transcurridos ocho días desde la notificación, no podrán admitirse otras recusaciones que las fundadas en causa legítima, advenida con posterioridad a la terminación de dicho plazo.

Art. 236. 1. El expediente se encabezará con la orden de incoación, nombramiento de instructor y secretario, y, en su caso, con testimonio autorizado del decreto de suspensión preventiva, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Compete al instructor disponer la aportación de cuantos antecedentes estime necesarios y utilizar todo medio de prueba admitido en Derecho, así como proponer, en cualquier momento, que se decrete, mantenga o revoque la suspensión preventiva o se sobresea el expediente.

3. El secretario ejecutará los acuerdos que adopte el instructor durante la tramitación del expediente; dará fe de cuantas actuaciones se practiquen en presencia de aquél, y realizará en general los modos de documentación en el expediente.

Art. 237. 1. Además de cuantas declaraciones presten los inculcados, el instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos en el que reseñará con precisión, y en párrafos numerados, los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días para que lo contesten y propongan la prueba que estimen conveniente a su derecho.

2. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor admitirá o rechazará, según su pertinencia, las pruebas propuestas por el inculcado, y acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime eficaces para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. En la práctica de la prueba, los interesados no tendrán más intervención que la que el instructor estime oportuno concederles.

4. La práctica de las pruebas no admitidas por el instructor podrá proponerse de nuevo por el inculcado ante el Ministerio, al notificársele la propuesta, a tenor del artículo siguiente.

Art. 238. 1. Terminadas las actuaciones, el instructor, a la vista de las mismas, formulará propuesta razonada de resolución.

2. La propuesta habrá de contener:

a) Exposición breve y precisa de los hechos, en párrafos numerados y con reseña del resultado de la prueba.

b) Normas legales de aplicación.

c) Consideraciones que sirvan de base a la propuesta, en párrafos también numerados, razonando la calificación de los hechos con arreglo al artículo 220 y siguientes.

d) Resolución que se propone, la cual se concretará con claridad y congruencia.

3. El instructor notificará la propuesta, por copia literal al inculcado, indicándole que dentro del plazo de

cinco días podrá alegar ante el Ministerio cuanto estime pertinente a su defensa.

4. Cuando la propuesta sea de destitución o de separación definitiva del servicio, el instructor dará al inculcado vista de todas las actuaciones durante un periodo de cinco días para que en otro plazo igual pueda formular ante el Ministerio las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 239. 1. Será competente para resolver el Ministro de la Gobernación, que, si se tratase de faltas no muy graves, podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director general de Sanidad.

2. Recibido el expediente en el Ministerio, se examinarán de oficio tanto los aspectos formales o adjetivos de aquél como el contenido y resultado de las actuaciones practicadas.

3. En vista de dicho examen, y, en su caso, de las alegaciones que el inculcado formulare al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo anterior, la Autoridad competente decidirá:

a) Dictar resolución, si las actuaciones practicadas permiten formar juicio sobre los hechos y las responsabilidades, en su caso.

b) Practicar nuevas actuaciones para mejor conocimiento, o para subsanar defectos observados, cuando así se estime pertinente; y

c) Reponer el expediente al periodo de instrucción, si los defectos causaren indefensión del inculcado.

Art. 240. A fin de individualizar la responsabilidad que, en su caso, procediera exigir a las Autoridades o funcionarios que intervinieren en el procedimiento, se considerarán plazos normales de tramitación:

a) Quince días, para los trámites previos al comienzo de la instrucción, salvo que por recusación del instructor, o del secretario se demorase aquélla.

b) Dos meses, para la instrucción del expediente, que sólo podrán ser prorrogados, a propuesta del instructor y bajo su personal responsabilidad, por la Autoridad que ordenó la incoación.

c) Quince días, para la resolución, salvo que proceda la práctica de nuevas actuaciones o la subsanación de defectos que impidan adoptar aquélla.

Art. 241. 1. Si en el expediente disciplinario apareciere responsabilidad de orden no administrativo, se pasará certificación de las actuaciones pertinentes al Juez o Tribunal competente, sin que por ello se paralice la tramitación y resolución de aquél.

2. Si una vez resuelto el expediente se declarara por el Juez o Tribunal competente la responsabilidad del expedientado, podrá procederse a revisar aquél, cuando la corrección administrativa impuesta fuera evidentemente inferior a la que exigiría la gravedad de los hechos.

Sección 4.^a—*Suspensión preventiva*

Art. 242. 1. La suspensión preventiva del funcionario podrá ser judicial o administrativa, y tendrá, en todo caso, el carácter de medida precautoria de excepción, decretada por Autoridad competente en los términos que previene este Reglamento.

2. El suspenso preventivamente quedará privado de su capacidad para el desempeño del cargo mientras se halle en tal situación.

3. Las garantías que se establecen en esta sección comprenderán únicamente a los funcionarios que en el momento de decretarse su suspensión se hallaren desempeñando plaza en propiedad.

Art. 243. 1. Será suspensión judicial la decretada por Juez o Tribunal competente contra el funcionario procesado, y la derivada automáticamente del auto de procesamiento.

2. El suspenso judicialmente, mientras se halle en tal situación, percibirá la mitad del sueldo que venía disfrutando, y si se encontrase en ignorado paradero no percibirá haber alguno.

Art. 244. 1. La suspensión administrativa previa sólo podrá ser decretada como medida aneja al procedimiento disciplinario.

2. Será competente para decretarla, mantenerla o revocarla en todo momento la Autoridad que hubiere ordenado la incoación del procedimiento.

3. Las decisiones sobre la previa suspensión administrativa del funcionario se adoptarán:

a) Al ordenar la incoación del procedimiento, bajo la personal responsabilidad y apreciación de quien la disponga.

b) Durante la instrucción del expediente, a propuesta del Instructor.

4. El suspenso administrativamente percibirá los dos tercios de su sueldo, y quedará sujeto al deber de residencia. Mientras quebrantare éste, o se hallare en ignorado paradero, no percibirá haber alguno.

Art. 245. 1. Los efectos de la suspensión previa se entenderán, en todo caso, condicionados a la resolución definitiva que recaiga sobre los hechos que la motivaren.

2. Si, como resultado del procedimiento instruido, el suspenso fuese declarado exento de responsabilidad, tendrá derecho a las diferencias de sueldo dejadas de percibir.

3. El tiempo de suspensión preventiva será computable a todos los efectos, salvo que la resolución judicial o administrativa que recaiga implique la privación del cargo.

Sección 5.^a—Tribunales de honor.

Art. 246. La constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad Local que hubieren incurrido en causa grave de indignidad se regirán por las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares tendrán en el ejercicio de sus funciones inspectoras la condición de Autoridades sanitarias, sin perjuicio de su subordinación jerárquica al Alcalde del respectivo Ayuntamiento y a los órganos superiores de la Sanidad.

2.^a El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1954, a partir de cuya fecha quedarán derogadas las anteriores disposiciones reglamentarias sobre funcionarios de Sanidad local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a 1. Los Municipios capitales de provincia, o populosos, que tengan bien organizados los servicios de Beneficencia y Sanidad, atendidos por personal de Cuerpos propios, y hayan de continuar o ser excluidos del régimen de los Cuerpos generales, habrán de solicitar, respectivamente, la renovación o concesión de la excepción, que será otorgada por Orden del Ministerio de la Gobernación en cada caso.

2. Si en alguna provincia, por su especial régimen, hubiera personal sanitario que disfrutase de situación excepcional se respetarán íntegramente la situación y derechos del mismo.

2.^a 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y en tanto no se dicten nuevas disposiciones sobre la materia, los funcionarios de los Cuerpos generales respectivos tendrán obligación de prestar asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios municipales.

2. Este beneficio de los funcionarios municipales no producirá su inclusión automática en el padrón de Beneficencia, ya que la asistencia ha de entenderse gratuita para el funcionario municipal que la recibe, pero no lo será con relación al funcionario sanitario obligado a prestarla, el cual percibirá de la Corporación municipal respectiva los honorarios correspondientes, según tarifa que al efecto será aprobada por el Gobernador civil, previa propuesta de los Colegios provinciales de las distintas profesiones sanitarias.

3.^a En tanto que no se formen, por los Ayuntamientos afectados los Reglamentos orgánicos del servicio de Casas de Socorro, propondrán la plantilla provisional del personal de las mismas teniendo en cuenta las necesidades actuales y lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 15 de febrero de 1943.

4.^a Serán incorporados a los respectivos Cuerpos generales quienes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento desempeñen en propiedad plaza de plantilla de los servicios sanitarios del Protectorado de España en Marruecos, así como los que, habiéndola desempeñado anteriormente con el indicado carácter, se hallaren en situación de excedencia reglamentaria.

5.^a En los Municipios o Agrupaciones que tengan varias plazas de Médicos titulares, se irán amortizando éstas con ocasión de vacantes, hasta lograr una plantilla en la que cada Médico tenga a su cargo la asistencia del mayor número posible de familias de la Beneficencia municipal, dentro del límite máximo de trescientas fijado en el artículo 63.

6.^a Unificado, en este Reglamento el régimen de provisión de plazas en todos los Cuerpos, se empezará por convocar un concurso previo de prelación para cubrir las vacantes existentes en la fecha de su entrada en vigor, salvo las que ya se hallaren convocadas con arreglo a las normas antes vigentes.

7.^a Se computarán a los actuales funcionarios, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los servicios que tengan reconocidos en el respectivo escalafón o por resolución administrativa.

8.^a A partir del día 1 de enero de 1954 se computarán al funcionario todos los servicios en propiedad y los interinos que preste en plaza vacante, nombrado por el Jefe provincial de Sanidad, siempre que aquél pertenezca al Cuerpo respectivo.

9.^a Se declaran subsistentes todos los ingresos en los Cuerpos y los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones que han regulado la formación de escalafones ya publicados o pendientes de publicación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, sin perjuicio de acomodar la estructura, contenido y régimen de los citados escalafones a lo dispuesto en los artículos 104 a 108.

10. Todos los funcionarios pasarán a la situación que les corresponda dentro del esquema de situaciones administrativas previstas en el presente Reglamento, entendiéndose que los supernumerarios o en excedencia especial pasarán a la situación de excedencia voluntaria con efectos desde el 1 de enero de 1954, salvo que por sus circunstancias en dicha fecha les corresponda otra situación administrativa.

11. Provisionalmente, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, serán aplicables las normas que venían regulando las funciones de los Veterinarios titulares sobre inspección alimenticia en mataderos y mercados, reconocimiento de carnes y policía sanitaria contra las zoonosis transmisibles a la especie humana, hasta que se dicten nuevas reglas respecto a las indicadas funciones.

12. El pago de honorarios por asistencia a la Guardia Civil y Caballeros mutilados se regirá por las Ordenes de 17 de enero de 1940 y 21 de julio de 1943, hasta que se dicten las nuevas disposiciones sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

1. No obstante lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento, las funciones que se atribuyen con carácter general al Ministerio de la Gobernación y a sus Centros directivos y provinciales, serán ejercidas conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y con los Centros dependientes del mismo, cuando se trate de clasificación de partido, celebración de oposiciones y ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con el Cuerpo de Veterinarios titulares.

2. La clasificación de plazas de Veterinarios titulares y cualquier rectificación de la misma serán aprobadas por Orden conjunta de los citados Ministerios, previo expediente que, a los efectos del apartado a) del artículo 71, podrá ser iniciado también por la Jefatura Provincial de Ganadería o por la Dirección General del Ramo, que, en todo caso, habrán de ser oídas a los efectos del artículo 72.

3. Las oposiciones serán convocadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, en virtud de Orden conjunta de los respectivos Ministerios, que también, por Ordenes conjuntas, resolverán las recusaciones y publicarán el resultado final de cada oposición.

4. La potestad disciplinaria será ejercida por el Ministerio de la Gobernación o por el de Agricultura, según que la falta imputada se refiera a funciones de uno u otro Departamento, y el nombramiento de Instructor podrá recaer, consecuentemente, en funcionario técnico-administrativo del respectivo Ministerio; sin embargo, cuando la falta sea calificada de muy grave, a la resolución del expediente habrá de preceder el informe de una Comisión mixta de ambos Ministerios, que se constituirá al efecto.

5. Para dirimir las posibles divergencias entre los Organismos y Autoridades de uno y otro Ministerio en las materias que deban ser objeto de resolución conjunta, las discrepancias entre los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería se someterán a las Direcciones Generales respectivas; las que surjan entre éstas se elevarán a ambos Mi-

nisterios, y si éstos disintieren se someterá la cuestión al Consejo de Ministros.

6. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura dictarán, también en forma conjunta, las normas pertinentes para desarrollar y aplicar esta disposición adicional. (Del "B. O. del E." núm. 99, de fecha 9-4-54.)

SECCION QUINTA

Núm. 2.369

Comandancia Militar de Marina de Tarragona

Relación de los inscritos del Trozo Marítimo de Tarragona nacidos en el año 1935 en Zaragoza y pueblos de su provincia, cuyos nombres se reseñan a continuación, que deben causar baja en el alistamiento del Ejército por estar incluidos en el de la Marina para el reemplazo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

ZARAGOZA

Luis Medina Bayo, hijo de Mariano y Pilar.

Armando Fernández Grasa, hijo de Narciso y Dolores.

LAYANA

Jaime Gay Cortés, hijo de Cándido y Circuncisión.

Núm. 2.426

Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza

Convocatoria para proveer una plaza de Maestro de taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial, de Tarazona.

Este Patronato convoca la provisión de la plaza de Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial, de Tarazona, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Los concursantes habrán de presentar obligatoriamente los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada en su caso, en la que se acredite, además de la nacionalidad española, el haber cumplido 21 años y ser menor de 60.

b) Certificación de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebe-

c) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa crónica o defectos físicos que le incapaciten para el ejercicio del cargo a que aspira, expedido o visado por la Jefatura Local de Sanidad correspondiente.

d) Declaración jurada en la que el concursante se comprometa a residir en el lugar de su destino.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho al Patronato Provincial 75 pesetas por derechos de examen y 15 por formación de expediente.

f) Título de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, Maestro de taller, o certificación demostrativa de experiencia en la materia, acreditando haber prestado, cuando menos, cinco años de servicios como Maestro de Taller en una Empresa.

g) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que el aspirante intenta desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada al Presidente del Tribunal en el acto de presentación de los candidatos al examen.

2.ª Las instancias y documentaciones deberán ser presentadas en la Secretaría Técnica de este Patronato (Diputación Provincial), y el plazo de presentación de las mismas será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.ª Al finalizar el plazo de presentación de solicitudes, el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando en este caso la exclusión. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de estas listas en el "Boletín Oficial" de la provincia, los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentadas, por escrito, que el Patronato Provincial resolverá sin otro recurso.

4.ª Los admitidos se presentarán ante el Tribunal designado al efecto por el Patronato Provincial el día que su Presidente señale, y realizarán los siguientes ejercicios:

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presenta.

b) Exposición verbal o escrita, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre tres, a la suerte, de los programas presentados por el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas y otro de dibujo, sacados a la suerte de entre un mínimo de diez que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico de taller, sacado a suerte de entre diez que el Tribunal prepare.

5.ª Durante la realización de las pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motiva.

6.ª El concursante que resulte nombrado percibirá la retribución anual de 10.000 pesetas más los emolumentos y ventajas que se le reconozcan.

7.ª El nombramiento se hará para un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrá proponer al Patronato Nacional la confirmación por periodos de cinco años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de abril de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

Núm. 2.425

Convocatoria para proveer una plaza de Maestro de taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, de Ejea de los Caballeros.

Este Patronato convoca la provisión de la plaza de Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, de Ejea de los Caballeros.

1.ª Los concursantes habrán de presentar obligatoriamente los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada en su caso, en la que se acredite, además de la nacionalidad española, el haber cumplido 21 años y ser menor de 60.

b) Certificación de carecer de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa crónica o defecto físico que le incapacite para el ejercicio del cargo a que aspira, expedido o visado por la Jefatura Local de Sanidad correspondiente.

d) Declaración jurada en la que el concursante se comprometa a residir en el lugar de su destino.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho al Patronato Provincial 75 pesetas por derechos de examen y 15 por formación de expediente.

f) Título de Ingeniero, Perito o Técnico industrial, Maestro de taller, o certificación demostrativa de experiencia en la materia, acreditando haber prestado, cuando menos, cinco años de servicios como Maestro de taller en una Empresa.

g) Memoria explicativa de los métodos, procedimientos y forma de enseñanza que el aspirante intenta desarrollar en su cometido, así como los programas que abarquen el contenido de las materias que pretende explicar. Esta Memoria podrá ser presentada al Presidente del Tribunal en el acto de presentación de los candidatos al examen.

2.ª Las instancias y documentaciones deberán ser presentadas en la Secretaría Técnica de este Patronato (Diputación Provincial), y el plazo de presentación de las mismas será de treinta días naturales, contado a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3.ª Al finalizar el plazo de presentación de solicitudes, el Patronato Provincial publicará la lista de los admitidos y de los excluidos, razonando en este caso la exclusión. Durante los ocho días naturales siguientes a la publicación de estas listas en el "Boletín Oficial" de la provincia, los excluidos podrán formular reclamaciones fundamentadas, por escrito, que el Patronato Provincial resolverá sin otro recurso.

4.ª Los admitidos se presentarán ante el Tribunal designado al efecto por el Patronato Provincial el día que su Presidente señale, y realizarán los siguientes ejercicios:

a) Explicación razonada de la Memoria que el aspirante presenta.

b) Exposición verbal o escrita, a juicio del Tribunal, de un tema elegido entre tres, a la suerte, de los programas presentados por el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de matemáticas y otro de dibujo, sacados a la suerte de entre un mínimo de diez que el Tribunal prepare.

d) Realización de un ejercicio práctico de taller, sacado a suerte de entre diez que el Tribunal prepare.

5.ª Durante la realización de las pruebas no se admitirá reclamación alguna que no sea presentada por escrito al Tribunal, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motiva.

6.ª El concursante que resulte nombrado percibirá la retribución anual de 10.000 pesetas, más los emolumentos y ventajas que se le reconozcan.

7.ª El nombramiento se hará para un curso, durante el cual tendrá carácter provisional. Si al término del mismo la Dirección del Centro y el Patronato lo estiman conveniente, podrán proponer al Patronato Nacional la confirmación por periodos de cinco años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de abril de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.437

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de 5 del corriente mes de abril por la que se llamaba al procesado en el sumario seguido en este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el número 475-51, sobre apropiación indebida, José María Olivera Pujol, ya que el mismo ha sido habido e ingresado en prisión.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peña.

Núm. 2.421

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que depende se tramita expediente de dominio a instancia de D. Rafael Marco

Salvo, vecino de Sádaba, y como Presidente de la Sociedad civil de los montes "Bardena Alta", "Vedado" y "Espartal", para inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de dicha Sociedad, los siguientes inmuebles:

1.ª En la partida "Vedado": Monte de 213 cahices y 2 hanegas, o 122 hectáreas de cereales secano y de 35 cahices o 20 hectáreas de erial y pastos. En total, 248 cahices y 2 hanegas, o 142 hectáreas. Linda: Norte, pardina; Sur, propiedades particulares; Este, "Saso de Miraflores", y Oeste, propiedades particulares.

2.ª Partida "Bardena Alta": Monte de 524 cahices y 3 hanegas, o 300 hectáreas cereales y secano, y 148 cahices y 6 hanegas u 85 hectáreas de erial y pastos. En total, 673 cahices y 1 hanega, o 385 hectáreas. Linda: Al Norte, espartal; Sur, "Bardena Baja"; Este, propiedades particulares, y Oeste, provincia de Navarra.

3.ª Partida "Espartal": Monte de 489 cahices y 4 hanegas, o 280 hectáreas de secano, y de 577 cahices y 4 hanegas de erial y pastos, o 230 hectáreas. En total, 1.067 cahices, o 610 hectáreas. Linda: Al Norte, término de Castiliscar; Sur, "Bardena Alta"; Este, monte de "La Bardena", y Oeste, "Bardena Alta".

Dichas fincas de hallan en término municipal de Sádaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario judicial, M. Andrés Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.452

Banco Aragonés de Crédito

A partir de esta fecha, y en las oficinas del Banco en Zaragoza, Paseo de la Independencia, 37), se hará efectivo el dividendo aprobado por la Junta general.

Zaragoza, 27 de abril de 1954.